

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE OCUITUCO, ESTADO
DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la resolución de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **95/2024-CA**, derivado del presente medio de control constitucional. **Conste.**

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Resolución emitida en recurso de reclamación. Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **95/2024-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional citada al rubro.

Revocación de auto impugnado. Ahora bien, vista la resolución de cuenta se advierten las consideraciones, fundamentos y efectos, por los cuales, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, determinó declarar **fundado** el recurso de reclamación, **revocar** el acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual se negó la medida cautelar solicitada, y **conceder la suspensión solicitada** por el actor en la demanda de controversia constitucional, los cuales son los siguientes:

“(…) de la revisión integral de la demanda, así como de las constancias que obran en autos de la controversia principal, se advierte que el Presidente Municipal del Municipio de Ocuiluco, Morelos, fue sometido a un procedimiento de suspensión definitiva, destitución o revocación de su mandato ante el Congreso del Estado de Morelos, identificado bajo el expediente CGYG/001/LV/2023, derivado de la denuncia presentada por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa local, por el presunto incumplimiento en el pago de la resolución administrativa dictada en los autos del expediente TJA/5ASERA/004/18-JDN de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativa del referido órgano jurisdiccional, donde se condenó a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del ente actor, al pago de la cantidad que, al momento de emitirse la resolución, ascendía a \$235,081.39 (doscientos treinta y cinco mil ochenta y un pesos 39/100 M.N.).

33. De ahí que, sin pretender fijar la litis de la controversia principal, el Municipio actor combate en su demanda la posible suspensión definitiva, destitución o revocación del mandato del Presidente Municipal del Municipio actor, derivado de la conclusión del expediente respectivo ante el Congreso demandado.

(…)

*39. Atento a lo expuesto, esta Segunda Sala observa que, en el caso, contrario a lo sustentado en el auto recurrido, **es procedente conceder la medida***

cautelar solicitada por el Municipio actor en relación con la ejecución de las determinaciones a las que se pudiera arribar en el procedimiento de suspensión definitiva, destitución o revocación de mandato del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos, de manera que el Congreso local deberá abstenerse de ejecutar las resoluciones o determinaciones que, en su caso, hayan dictado o pudieran dictar en el procedimiento identificado bajo el expediente CGYG/001/LV/2023, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, pues, de no ser así, se dejaría sin materia este asunto.

40. Con el otorgamiento de la medida cautelar en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país; además, con el otorgamiento de la suspensión, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se garantiza que no quede sin materia el asunto y, a su vez, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad.

41. En efecto, esta Segunda Sala observa que, si la cuestión de fondo en la controversia de origen la constituye precisamente analizar, entre otras cosas y sin pretender fijar la litis en este medio impugnativo, la constitucionalidad del Dictamen emitido y aprobado por la Comisión de Gobernación y Gran Jurado del Congreso del Estado de Morelos, atendiendo al marco legal que lo rige y que es impugnado en la controversia principal por el actor, mediante el cual: **‘se determina la suspensión definitiva inmediata del C. Juan Jesús Anzures García, en su carácter de Presidente Municipal de Ocuilco, Morelos’**, derivado de las acciones jurídico administrativas que debió haber llevado a cabo dentro de la administración pública municipal a su cargo, para dar cumplimiento a la resolución condenatoria derivada del expediente TJA/5ASERA/004/18-JDN, es evidente que la medida cautelar concedida en esos términos, tiene como fin preservar la materia del juicio y salvaguardar los derechos del Municipio actor, en virtud de que existe una probabilidad de poner en peligro la integración y continuidad del gobierno electo democráticamente para un Municipio, sobre todo por lo que respecta al Presidente electo, máxime que ello afectará de manera inmediata y directa al citado Ayuntamiento en su integridad.

42. Cabe destacar que esta Segunda Sala ha establecido que el Ministro instructor tiene facultades para decretar la suspensión no sólo de los actos impugnados, sino también de sus efectos y consecuencias, en atención a las circunstancias y características del caso, de ahí que los efectos y alcances de la medida cautelar no deben coartar la facultad de las autoridades demandadas de continuar con su procedimiento, sino constreñirse a salvaguardar la materia de los actos objeto de la controversia constitucional y que no se ejecute la resolución derivada del procedimiento cuya constitucionalidad -de alguna manera- se encuentra controvertida, hasta en tanto este Tribunal se haya pronunciado al respecto.

43. Sirve de apoyo la tesis 2a. I/2003 de rubro: **‘SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETLARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS’**.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 212/2024**

(...)

47. Por lo expuesto, al haberse evidenciado lo incorrecto en la negativa de la suspensión solicitada por el Municipio actor, ahora recurrente, esta Segunda Sala considera que lo procedente es declarar **fundado** el presente recurso de reclamación y **revocar** el auto recurrido, en los términos y para los efectos siguientes:

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Ocuítuco, Morelos, para que el Congreso de dicha entidad federativa se abstenga de ejecutar las resoluciones o determinaciones que, en su caso, se hayan dictado o pudieran dictarse en relación con el procedimiento identificado bajo el expediente CGYG/001/LV/2023, hasta en tanto se resuelva el fondo de la citada controversia constitucional.

II. La medida suspensiva concedida surte sus efectos desde la fecha de la presentación de la demanda de la controversia constitucional 212/2024 (dieciocho de julio de dos mil veinticuatro) y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria que rige a esta materia (...).

Por tanto, en cumplimiento a lo determinado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, dictado en el presente incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 212/2024.

SEGUNDO. De conformidad con la sentencia dictada en el recurso de reclamación 95/2024-CA, **se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Ocuítuco, Estado de Morelos, para los efectos precisados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la mencionada resolución,** hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.

TERCERO. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Habilitación de días y horas inhábiles. Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Notifíquese. Por lista, por oficio al Municipio de Ocuítuco, al Tribunal de Justicia Administrativa y al Poder Legislativo, todos del Estado de Morelos, así

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 212/2024

como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 212/2024**, promovida por el **Municipio de Ocuituco, Estado de Morelos. Conste.**
GSS/GRTC 2

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 212/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 443880

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PARJ610201HVZRBR07				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002e1	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/11/2024T01:50:14Z / 26/11/2024T19:50:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	69 5f ce b9 67 a3 2f 55 a5 f1 1c 81 37 d1 73 69 7f e5 31 29 29 d4 8e 14 7a 3c ce 98 18 e2 b3 ae 30 d4 62 cc b1 80 4d 91 5d 42 50 65 c3 98 0e 22 b6 be 11 0b c1 70 08 b2 3b ee e7 5a 69 7e 11 7f 73 c0 0d 46 d5 a1 72 90 0a 80 5c 6e c8 5f cd 56 c5 99 a8 2f da a9 ff ec 87 53 28 ef 2e 05 ec 45 de 7e 67 c3 1e c6 e3 cc c4 22 a3 f8 6e 8d 94 21 22 96 0d ba ee 89 03 a6 ae b6 01 d9 96 c6 15 ea b0 31 7f 90 56 f9 4b 26 c6 0a c7 4e 79 f1 df 6e bf dd 34 7b 2b ee 83 fb 8a 0f 3b ad 95 fc f0 22 9f 5b d9 5e 1d c6 86 a3 64 ae df 00 30 5a ed f2 a1 ac 1c 6a 63 ae e8 ce 1d 4a fc f0 00 3d 52 9c 23 7e 93 ce 89 e9 6a 7a a6 78 38 2b 58 64 12 60 f1 b2 4c 5e 21 33 00 68 ec 11 58 59 7e 9f cf cb 3a 9a a5 c9 a1 40 58 59 4f 2e 54 0d ef 3e 2b b3 f6 f4 ed d2 ff 8f c9 cc 98 aa 31 94 80 a8 ef cb				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/11/2024T01:50:24Z / 26/11/2024T19:50:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002e1				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/11/2024T01:50:14Z / 26/11/2024T19:50:14-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7841395				
	Datos estampillados	64B2CGF51BD30856CDAEFC30D4D3B362357DA946050A1F41F3B12AFEEEC3A475				

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/11/2024T21:04:48Z / 26/11/2024T15:04:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	a9 06 73 63 44 30 d7 28 89 02 7a 9a 3f 9a 68 b4 f7 32 50 41 d5 64 9f 01 08 89 d1 41 f6 e0 fa 90 73 49 0e 3f bf d3 34 ce c2 8b 25 2d cc 1a 9c 44 30 45 1c f4 e4 8c 7a 29 a4 af 88 71 0a c8 41 1e 15 e5 29 92 89 30 15 07 4d 95 14 eb 23 75 49 37 1a 63 38 71 12 04 20 bf 4e d3 33 18 f8 58 5a 39 bc fb 15 76 f0 9e f2 3e d5 df f3 b4 b0 dc 14 0c e6 fd 31 0e ee be e0 17 1d 6a 56 b1 1a ef 04 65 3d ef 7e 15 d0 1a 7e eb a6 fc 7e ac 6a d6 e3 11 ae 35 0e 7c a7 63 c1 b9 d8 4f bb c8 96 fe b6 7f 47 a6 86 7c ba 48 a7 bb fb 48 bd 5f 0d 3f 61 31 14 72 5e 75 a2 66 23 7e eb b7 29 ec 38 a3 f2 d6 1d de f8 42 09 04 d1 f6 65 d3 e4 e6 46 9a d4 15 90 4b fe 70 3b 94 08 9d f2 a9 04 a8 dd 26 ae 03 17 04 68 57 78 77 fc a4 b2 a2 21 f6 1c 39 7a 1a dd 03 7f 4f 23 34 32 42 63 49 5c 72 68 12 11 7d				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/11/2024T21:05:02Z / 26/11/2024T15:05:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/11/2024T21:04:48Z / 26/11/2024T15:04:48-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7839371				
	Datos estampillados	2A2EC1415002097437D24F057D439EEBC49907311C3D4A26A7467E73444EEB58				